JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-402/2017 Y SUS ACUMULADOS SUP-JRC-403/2017 Y SUP-JRC-404/2017

ACTORES: MORENA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCEROS INTERESADOS: DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO, LUZ DANIEL CAMPOS LANGO, JAIME ARMANDO MARTÍNEZ CHOLICO Y MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA y PRISCILA CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios de revisión constitucional señalados al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador identificado como TEEG/PES-02/2017 y acumulados, por el que declaró inexistentes las irregularidades denunciadas relacionadas con la promoción personalizada de un servidor público, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, porque no se

acreditaron ninguna de las irregularidades procesales, formales y de fondo reclamadas por los inconformes.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2
1. ANTECEDENTES.....3
2. COMPETENCIA.....6
3. ACUMULACIÓN.....6
4. TERCEROS INTERESADOS.....7
5. PROCEDENCIA.....9
6. ESTUDIO DE FONDO.....16
7. RESOLUTIVOS.....40

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Político MORENA
OPLE:	Instituto Electoral del Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
SEDESHU:	Secretaría de Desarrollo Social y Humano del estado de Guanajuato
Tribunal responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia presentada por el PRI. El veinte de junio de 2017,[1] el PRI presentó una denuncia ante el OPLE en contra de los CC. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo (entonces, titular de la SEDESHU), Jaime Armando Martínez Cholico (supuesto Director de Servicios Informativos de la SEDESHU), Luz Daniel Campos Lango (Director de Desarrollo Social y Humano del municipio de León, Guanajuato), por la comisión de hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral por la supuesta promoción personalizada del primero de ellos, así como el uso indebido de recursos públicos a su cargo.

1.2. Denuncia presentada por la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández y MORENA. El uno de agosto, la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández por propio derecho y en representación de MORENA, presentó una denuncia ante el OPLE en contra de los ciudadanos mencionados en el punto anterior, por la comisión de hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral, y en contra del gobernador Miguel Márquez Márquez por la supuesta permisión al C. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo de realizar promoción personalizada para posicionarse como precandidato a gobernador en el próximo proceso electoral de Guanajuato, haciendo además, uso indebido de recursos públicos.

1.3. Denuncia presentada por el PVEM. El nueve de agosto, el PVEM presentó una denuncia ante el OPLE en contra de los ciudadanos mencionados en el punto anterior por la comisión de hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral,

[1] En adelante, salvo precisión, las fechas corresponderán al año dos mil diecisiete.

así como en contra del gobernador Miguel Márquez Márquez por la supuesta permisión al C. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo de realizar promoción personalizada para posicionarse como precandidato a gobernador en el próximo proceso electoral de Guanajuato, haciendo además, por el uso indebido de recursos públicos.

1.4. Resolución del Tribunal responsable. El diez de noviembre, el Tribunal responsable emitió la resolución identificada como TEEG-PES-02/2017, dictada dentro del expediente 2/2017-PES-CG y sus acumulados 3/2017-PES-CG y 4/2017-PES-CG, correspondiente al procedimiento especial sancionador por el que determinó infundadas las quejas e inexistentes las violaciones denunciadas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores.

1.5. Presentación de los medios de impugnación. Los días catorce y dieciséis de noviembre, la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández por propio derecho y en representación de MORENA, el PRI y el PVEM presentaron escritos de demanda en contra de la resolución del Tribunal responsable.

1.6. Escritos de terceros interesados. El diecisiete de noviembre, los CC. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Luz Daniel Campos Lango, Jaime Armando Martínez Cholico y el gobernador de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, presentaron escritos de terceros interesados en el juicio de revisión constitucional presentado por MORENA.

Los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre, los CC. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Luz Daniel Campos Lango, Jaime Armando Martínez Cholico y el gobernador de Guanajuato

Miguel Márquez Márquez, presentaron escritos de terceros interesados en el juicio de revisión constitucional presentado por el PRI.

Los días diecisiete y dieciocho de noviembre, el C. Jaime Armando Martínez Cholico y el gobernador de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, presentaron escritos de terceros interesados en el juicio de revisión constitucional presentado por el PVEM.

1.7. Consulta competencial. El veintiuno de noviembre, la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior, la consulta competencial del medio de impugnación presentado por el PVEM, toda vez que en el procedimiento especial sancionador controvertido se analizaron las supuestas irregularidades cometidas por diversos funcionarios públicos, entre ellos, el gobernador de Guanajuato.

1.8. Turno del medio de impugnación. El veintiuno y veintidós de noviembre, se recibieron en esta Sala Superior las demandas de los presentes medios de impugnación, las constancias atinentes y los informes circunstanciados, por lo que el mismo día de su recepción, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró los expedientes SUP-JRC-402/2017, SUP-JRC-403/2017 y SUP-JRC-404/2017 y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.9. Acuerdo de competencia. El seis de diciembre, esta Sala Superior determinó que era competente para resolver del medio de impugnación presentado por el PVEM e identificado en el SUP-JRC-404/2017, toda vez con respecto de los funcionarios

denunciados en el procedimiento especial sancionador se encontraba el gobernador de Guanajuato, y en cuanto a los hechos, se analizó la posible promoción personalizada de un funcionario con aspiraciones a la gubernatura de dicha entidad, cargo que se renovará el próximo año.

1.10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió el expediente, así como se cerraron las instrucciones respectivas por lo que se ordenó elaborar los proyectos correspondientes, a efecto de proponerlos al Pleno de la Sala Superior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación presentados por los actores, toda vez que se tratan de juicios de revisión constitucional promovidos por partidos políticos, en contra de una resolución del tribunal electoral local dictada en un procedimiento especial sancionador, en el que se declararon inexistentes las violaciones denunciadas entre otros, en contra del Gobernador del estado de Guanajuato.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior

advierte que los actores controvierten la resolución del Tribunal responsable, emitida en el procedimiento administrativo sancionador TEEG/PES-02/2017, en el que determinó inexistentes las violaciones denunciadas.

Esto es, los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En ese contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa los expedientes identificados, de conformidad con los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, es conforme a Derecho acumular los juicios de revisión constitucional identificados como **SUP-JRC-403/2017** y **SUP-JRC-404/2017** al **SUP-JRC-402/2017**, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

4. TERCEROS INTERESADOS

Esta Sala Superior tiene como terceros interesados en los presentes medios de impugnación a los CC. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Luz Daniel Campos Lango, Jaime Armando Martínez Cholico y el gobernador de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, ya que en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, la calidad jurídica del tercero interesado

corresponde, entre otros, a los ciudadanos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión de los actores.

Por ello, es procedente reconocer el carácter de tercero interesado a los comparecientes, toda vez que los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos se identifica el acto reclamado, así como los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al de los actores, respecto de los escritos enlistados a continuación:

a) Escritos presentados por los CC. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Luz Daniel Campos Lango, Jaime Armando Martínez Cholico y por el gobernador de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, en el juicio de revisión constitucional demandado por el PRI e identificado como SUP-JRC-402/2017.

b) Escritos presentados por los CC. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Luz Daniel Campos Lango y Jaime Armando Martínez Cholico, en el juicio de revisión constitucional demandado por la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández y MORENA e identificado como SUP-JRC-403/2017.

c) Escritos presentados por el C. Jaime Armando Martínez Cholico y el gobernador de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, dentro del juicio de revisión constitucional demandado por el PVEM e identificado como SUP-JRC-404/2017.

Lo anterior, ya que se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que la presentación de los referidos escritos fue dentro de las setenta y dos horas que prevé el artículo

17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo cual se advierte de las cédulas de publicitación respectivas tal como manifestó el Tribunal responsable.

Caso contrario sucede con el escrito presentado por el gobernador de Guanajuato Miguel Márquez Márquez en el juicio de revisión constitucional demandado por MORENA identificado como SUP-JRC-403/2017, ya que fue registrado fuera del plazo señalado.

Lo anterior es así, porque el plazo de publicitación feneció a las quince horas del diecisiete de noviembre del año en curso, y de acuerdo a la certificación realizada por el secretario general en funciones del Tribunal responsable, el escrito de referencia se presentó a las quince horas con veinticinco minutos del diecisiete de según se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de tal autoridad que obra en el escrito de referencia.

En consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de referencia.

5. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

5.1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; los actores hicieron constar su nombre y firma autógrafa; señalaron el domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir;

identificaron la resolución impugnada y la autoridad responsable, y mencionaron los hechos, así como los agravios que les causa la resolución controvertida.

5.2. Oportunidad. Los actores señalan expresamente las fechas en las cuales fueron notificados del acto impugnado, situación que confirma la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Así, los medios de impugnación fueron presentados en las fechas siguientes:

	SUP-JRC-402/2017 **(PRI)**	**SUP-JRC-403/2017** **(MORENA)**	**SUP-JRC-404/2017** **(PVEM)**
Notificación del acto impugnado al actor:	10 de noviembre de 2017	10 de noviembre de 2017	13 de noviembre de 2017
Presentación de la demanda de JRC:	16 de noviembre de 2017	14 de noviembre de 2017	16 de noviembre de 2017
Vencimiento	16 de noviembre de 2017	16 de noviembre de 2017	17 de noviembre de 2017

De lo anterior, se evidencia que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley de Medios.

No escapa del análisis, la consideración del compareciente, el C. Jaime Armando Martínez Cholico[2], respecto de que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debe considerar todos los días transcurridos como hábiles con motivo de los procesos electorales en curso, ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

No obstante, ha sido criterio de esta Sala Superior que la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que el acto

[2] Manifestación en dos de los tres escritos de tercero interesado que presentó en los juicios aquí acumulados, específicamente en los agregados a las constancias de los SUP-JRC-402/2017 y SUP-JRC-403/2017.

reclamado[3] y los hechos ocurrieron,[4] por lo que si estos se originaron fuera del periodo electoral, únicamente deben computarse los días hábiles.

Lo anterior, ya que a pesar de que los procesos electorales iniciaron el ocho de septiembre pasado, esta Sala Superior advierte que los hechos denunciados y la sustanciación del procedimiento especial sancionador controvertido ocurrieron con anterioridad.

5.3. Legitimación y personería. Los partidos políticos actores cumplen el requisito de legitimación ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, los juicios de revisión constitucional electoral, son promovidos por la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, MORENA, el PRI y el PVEM, quienes fungieron como quejosos en el procedimiento administrativo sancionador controvertido, y en su caso, la personería de sus representantes es reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

En dicha línea, a pesar de que el compareciente el C. Jaime Armando Martínez Cholico manifiesta que la representante de MORENA no acreditó su personería pues no anexó la documentación comprobatoria al escrito del medio de impugnación, esta Sala Superior desestima dicha consideración pues advierte que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado señaló que tenía acreditada su personería en el

---

[3] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 21/2012 bajo el rubro “PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.
[4] Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-7/2011.

expediente instaurado dentro del procedimiento especial sancionador.[5]

Ahora bien, esta Sala Superior considera que Alma Edwviges Alcaraz Hernández carece de legitimación para acudir a través del juicio de revisión constitucional electoral a cuestionar la resolución del Tribunal responsable, porque en términos de lo previsto por el referido artículo 88 de la Ley de Medios, sólo los partidos políticos pueden promover este tipo de juicios.

En consecuencia, lo conducente sería escindir y reencauzar su escrito a juicio electoral para después acumularlo a los presentes medios de impugnación y resolver la controversia en una misma sentencia.

Sin embargo, se considera que a ningún fin práctico conduciría realizar tales diligencias si en cualquier caso los motivos de queja expresados por la ciudadana son los mismos que hace valer en su calidad de representante de MORENA dado que comparece con ambos caracteres a través del mismo escrito.

Por tanto y en atención al principio de economía procesal, tales planteamientos serán analizados por este tribunal al resolver el fondo de la controversia sin que se deje de atender su causa de pedir ni tampoco se le genere alguna afectación.

5.4. Interés Jurídico. Los actores aducen, en esencia, que la resolución controvertida es contraria a Derecho pues el Tribunal responsable omitió allegarse de los medios necesarios para indagar en el fondo del asunto, así como omitió realizar una adecuada valoración de las pruebas.

[5] Oficio número TEEG-PCIA-249/2017 suscrito por el magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Héctor René García Ruíz, por el que rinde informe circunstanciado ante esta Sala Superior.

Si bien, en el escrito del compareciente el C. Jaime Armando Martínez Cholico,[6] manifiesta que el actor carece de interés jurídico ya que la resolución impugnada no le afecta, esta Sala Superior considera que es desacertada tal afirmación porque pierde de vista que los actores fueron a su vez quienes denunciaron las conductas irregulares cuya investigación y resolución originó al sentencia que aquí se cuestiona.

En consecuencia, al no favorecer a sus intereses el sentido de dicha resolución y además, por considerar que la misma tiene vicios procesales, formales y de fondo, es evidente que tienen interés jurídico para acudir a esta autoridad a deducir sus derechos como integrantes de la cadena impugnativa de la que derivan los presentes medios de impugnación.

Por ello se considera que en los tres juicios se satisface el requisito procesal que aquí se analiza.

5.5. Definitividad. Las partes controvierten una resolución emitida por el Tribunal responsable, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Tampoco escapa de la consideración de esta Sala Superior, lo manifestado por los comparecientes los CC. Jaime Armando Martínez Cholico,[7] Luz Daniel Campos Lango,[8] Miguel Márquez Márquez,[9] sobre que los medios de impugnación deben ser desechados porque son evidentemente frívolos al carecer de una

[6] Escritos presentados en la tramitación de los SUP-JRC-402/2017 y SUP-JRC-404/2017.
[7] Escritos presentados en la tramitación de los SUP-JRC-402/2017, SUP-JRC-403/2017 y SUP-JRC-404/2017.
[8] Escrito presentado en la tramitación del SUP-JRC-402/2017.
[9] Escritos presentados en la tramitación de los SUP-JRC-402/2017 y SUP-JRC-404/2017.

mención expresa y clara de los agravios y de los preceptos presuntamente violados.[10]

No obstante, esta Sala Superior advierte que los actores sí formularon agravios para sustentar su pretensión, los cuales deben ser analizados en el apartado del estudio de fondo respectivo.

5.6. Violación a preceptos de la Constitución General. Se cumple con el requisito, ya que los actores afirman que la resolución del Tribunal responsable vulnera, entre otros, el artículo 134 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito que se analiza[11].

5.7. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho porque el asunto está vinculado con la resolución de un procedimiento especial sancionador, y en ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación excepcional y extraordinario a través del cual las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están obligadas a verificar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones de naturaleza administrativa electoral, cuando el acto reclamado sea formalmente jurisdiccional local por haberse emitido por un tribunal de una entidad federativa con competencia en materia electoral, pero materialmente administrativo, en razón de su objeto; es decir, ya sea la emisión

[10] En términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.
[11] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/97 en materia electoral, bajo el rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 408 y 409.

de un acuerdo o la resolución a un procedimiento sancionatorio, entre otros[12].

Ahora bien, no pasa desapercibida la consideración del compareciente el C. Luz Daniel Campos Lango respecto de que uno de los medios de impugnación debe ser improcedente, pues el asunto no satisface la totalidad de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional al no impugnar actos en los que se haya analizado la constitucionalidad de una ley ni que exista afectación determinante a algún proceso electoral, sin embargo, como ya se precisó, esta Sala Superior ha reconocido que este tipo de medios de impugnación se traducen en la vía de control constitucional apta para controvertir las resoluciones que emitan los tribunales electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores.

5.8. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los actores es material y jurídicamente posible, porque en la legislación aplicable no existe algún plazo cuyo incumplimiento implique la imposibilidad de que puedan obtener su pretensión.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

---

[12] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 35/2016 en materia electoral, bajo el rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en tres denuncias presentadas por el PRI, MORENA, y el PVEM, en contra de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo (ex Secretario de Desarrollo Social y Humano del estado de Guanajuato), Jaime Armando Martínez Cholico (Director de Servicios Informáticos de la referida secretaría), Miguel Márquez Márquez, (Gobernador Constitucional del referido estado), Luz Daniel Campos Lango (Director General de Desarrollo Social y Humano en el municipio de León, Guanajuato) y quien resultara responsable por el indebido uso y destino de los **recursos públicos en la promoción personalizada** del primero de los mencionados.

Una vez que el OPLE sustanció el procedimiento de referencia y envió las constancias al Tribunal responsable para que emitiera la resolución que en derecho correspondiera, tal autoridad jurisdiccional concluyó, el diez de noviembre de este año, que resultaban inexistentes las infracciones denunciadas.

Inconformes con lo anterior, los partidos políticos PRI, MORENA, y el PVEM, promovieron los presentes juicios de revisión constitucional electoral. Como agravios, cada uno de los inconformes en lo individual hacen valer los siguientes argumentos:

Agravios del PRI:

a) El PRI sostiene que tanto el OPLE como el Tribunal Responsable no profundizaron en la investigación de los hechos denunciados. En su opinión, ambas autoridades debieron allegarse de más elementos de prueba para

verificar los hechos debatidos a fin de lograr una integración adecuada del expediente de origen.

Asimismo, el PRI considera que el OPLE debió requerirle a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo los contratos de promoción de su persona en redes sociales porque en autos aparecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de diversas publicaciones que, en su opinión, se acreditaron en el procedimiento del que deriva este juicio.

Alega que el OPLE se limitó a requerir sólo a varios medios de comunicación información relacionada a si Diego Sinhué Rodríguez Vallejo contrató publicidad o, en su caso, si las notas se emitieron bajo la tutela del derecho periodístico de los medios de comunicación (labor periodística).

Sin embargo, para el PRI, se omitió requerir facturas y contratos con los cuales se acrediten los gastos emitidos por la SEDESHU para posicionar al referido Diego Sinhué Rodríguez Vallejo en los términos denunciados.

b) Para el PRI, el OPLE puso en evidencia una indebida investigación de los hechos denunciados porque si bien es cierto requirió al editor responsable y director general de Grupo AM, lo cierto es que dichos requerimientos no se desahogaron de forma adecuada y en ese sentido, en opinión del inconforme, el OPLE debió concluir de manera correcta la investigación y no argumentar que la prueba resultaba impertinente para que, de esta forma, no terminara con su debido desahogo.

c) Finalmente señala que el OPLE de forma indebida no le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas ni

tampoco indagó más sobre los hechos denunciados para efecto de allegarse de más elementos que le permitieran concluir que Diego Sinhué Rodríguez Vallejo realizó una promoción personalizada indebida.

Agravios de MORENA y su representante

a) MORENA sostiene que en cada una de las actas que se levantaron con motivo de las diligencias practicadas por el OPLE, se omitió asentar de manera pormenorizada los siguientes elementos:

1) Por qué medios se cercioró de la existencia de diversas notas periodísticas aportadas por los denunciantes;

2) Qué fue lo que observó en relación a los hechos denunciados; y,

3) La precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares donde actuó.

Lo anterior, para efecto de poder constatar con certeza la veracidad de los hechos materia de cada una de esas diligencias. En opinión de MORENA el hecho de que tales actas adolezcan de los citados elementos provocan que se disminuya su valor probatorio.

b) Argumenta que el Tribunal responsable no valoró de forma individual, ni en su conjunto, las pruebas aportadas por los denunciantes, consistentes en todas y cada una de las notas periodísticas, imágenes y videos que obran en el expediente.

En opinión de MORENA, lo anterior es relevante porque los juzgadores en materia electoral están conscientes que

es una práctica común la implementación de recursos públicos para favorecer aspiraciones electorales y en ese sentido, refiere que, en este asunto, el Gobernador del estado de Guanajuato favoreció a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo mediante eventos oficiales y políticas públicas con la intención de darlo a conocer ante la ciudadanía.

Por ello manifiesta que la relevancia de valorar las pruebas de forma individual y en su conjunto encuentra justificación porque esa es la manera idónea por la cual se puede llegar a tener certeza de establecer la fuerza probatoria de los elementos de convicción en relación con los hechos debatidos.

c) Expresa que existen elementos de prueba con suficiente valor probatorio para demostrar que a las diversas personas a las que se les aplicó una encuesta vinculada con una nota periodística identificada con el título “Opera Gobierno Estatal precampaña de Diego” publicada por el periódico “AM” el viernes veintiocho de julio de dos mil diecisiete, sí se les mencionó el nombre de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo e inclusive reconocieron que se les mostró un video donde aparecía dicho personaje.

Para MORENA, con lo anterior se desestimó lo establecido por la defensa del denunciado donde afirmaron que en dichas encuestas nunca se mencionó el nombre del citado personaje y además, tales hechos debieron analizarse en conjunto con las notas periodísticas que consignaron el hecho de la denominada “intervención Celaya” para estar en posibilidad de concluir

que sí operó una estrategia para favorecer las aspiraciones de Rodríguez Vallejo.

d) Reclama que se le desecharon de forma indebida diversas notas periodísticas y diversos elementos probatorios vinculados a las cuentas de twiter y Facebook oficiales de la SEDESHU y de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, bajo el argumento de que no se indicaron los links que conducían a éstas.

Para MORENA, el OPLE debió perfeccionar tales pruebas y en su momento valorarlas a fin de no emitir una resolución fundada y motivada de forma indebida.

Además, refiere que dichos elementos de convicción sí reúnen los requisitos de ley, porque se señalaron los elementos que las caracterizan y la finalidad que a través de ellas se buscaba demostrar.

e) También se queja de que el Tribunal responsable concluyó que no se acreditaron los elementos temporal y objetivo establecidos por la jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” de las conductas denunciadas.

Sin embargo, para el inconforme, sí se acreditó el elemento objetivo porque los mensajes que aparecieron en las cuentas oficiales de la SEDESHU y las particulares de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo que se aportaron como pruebas, sí revelan la intención de promocionar la imagen de dicho personaje al sobreexponer su presencia a diversos eventos oficiales; es decir, sostiene que la

jurisprudencia de referencia se aplicó de forma inadecuada.

Agravios del PVEM

a) El Tribunal responsable realizó un indebido análisis de las pruebas aportadas porque, por una parte, tiene por acreditadas las notas periodísticas y las publicaciones en redes sociales, pero después dejó de considerarlas al pronunciarse respecto a la sobre exposición de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.

En opinión del inconforme, el Tribunal responsable al sostener que las redes sociales son espacios de plena libertad, perdió de vista que esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-123/2017, estableció que si el usuario de cierta red social tiene una calidad específica, sus expresiones deben analizarse de forma tal que permitan establecer si sus publicaciones persiguen fines relacionados con sus propias aspiraciones.

Por ello expresa que en el presente caso, debió analizarse el caudal probatorio bajo la óptica de dicho precedente.

b) El inconforme manifiesta que es indebido el pronunciamiento del Tribunal Responsable en el cual reconoció que si bien es cierto, la participación de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo en el ‘Día de las Flores´ de los festejos conmemorativos del ‘Viernes de Dolores´ en la ciudad de Guanajuato, tal evento no se relacionó con la función pública del titular de la SEDESHU y por ello,

tampoco se acreditó que su nombre e imagen se hubiera utilizado con fines electorales.

Lo anterior, porque en opinión del inconforme, analizó la publicación de ese hecho de forma individual mas no en su conjunto con el resto del caudal probatorio que obra en el expediente.

c) También se inconforma de la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal Responsable, en relación con la denuncia de usar recursos públicos en los eventos organizados por la SEDESHU los días del veintisiete al treinta de julio en Celaya, Guanajuato.

En opinión del inconforme, el Tribunal Responsable sólo valoró las pruebas aportadas por los denunciados sin tomar en cuenta la presunción que generó la nota del diario local “AM” y la falta de evidencia provocada por la negativa del Hotel Casa Inn Celaya para proporcionar un registro de asistencia, videos y demás evidencia que permitiera establecer que a un determinado número de asistentes, se les entrevistó y se les preguntó por el creador del programa social Impulso Social, es decir, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, además de que también refiere que existen pruebas que, valoradas en su conjunto, son suficientes para demostrar las conductas denunciadas.

d) El inconforme se queja de que el Tribunal Responsable desechó sin justificación sus pruebas presuncional e instrumental de actuaciones de forma ilegal. En su opinión, tal autoridad le impone requisitos para su admisión que no están sustentados en ley o criterio

jurisprudencial, con lo cual lo deja en estado de indefensión.

Además, sostiene que el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-65/2017, consistente en la inoperancia de los agravios en los que se alega la falta de valoración de las pruebas presuncional e instrumental, es inaplicable en este caso porque en este asunto lo que aconteció fue su indebido desechamiento mas no así su falta de valoración.

e) Por último, se duele de que el Tribunal Responsable en el resultando segundo de la sentencia que se cuestiona "exonera" a los denunciados.

Sin embargo, el inconforme sostiene que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en su artículo 380 fracción I, señala que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador tendrán por objeto declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia sin mencionar las palabras "exonerar", "absolver" o algún otro término jurídico de características similares.

Por ello sostiene que, con lo anterior, se demuestra la parcialidad de tal autoridad al resolver esta controversia.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, esta Sala analizará de forma conjunta algunos de los argumentos que señalan todos los inconformes por estar vinculados entre sí. Respecto de los demás, se abordarán en distinto orden al que fueron expuestos por cada uno de los actores, sin que ello les

ocasione perjuicio a los inconformes dado que es la falta de estudio de alguno de ellos lo que puede ocasionarles alguna afectación[13].

6.2. Análisis de los agravios relacionados con la promoción personalizada denunciada

6.2.1. Requerimientos de contratos y facturas

El PRI se duele de manera esencial de que, tanto el OPLE como el Tribunal responsable, no profundizaron en la investigación de los hechos denunciados.

En opinión de dicho instituto político, se omitió requerir facturas y contratos con los cuales se acrediten los gastos emitidos por la SEDESHU con la intención de posicionar a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo en los términos denunciados en su queja inicial.

Ahora bien, es cierto que en todo procedimiento jurisdiccional, el conocimiento de ciertos hechos, en ocasiones, justifica la consolidación o complementación de datos que son pertinentes para encontrar la verdad de los hechos debatidos y, en ese sentido, el juzgador tiene la facultad discrecional de requerir a todo tipo de autoridad cualquier documento o información que resulte necesaria con el propósito de esclarecer, de la manera más precisa e informada, los hechos materia de la investigación y proveer lo necesario para que los procedimientos concluyan con la respectiva resolución y encauzarlos legalmente.

De igual manera, la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de

---

[13] Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 del Suplemento 4, año 2001 de la Revista Justicia Electoral editada por este Tribunal, cuyo rubro señala: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

los procedimientos sancionadores; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad discrecional **no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación, sino sólo una potestad de la cual puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares**, lo cual no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, toda vez que su ejercicio se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución General[14].

Del análisis de las constancias que integran el procedimiento del que derivan estos juicios, se advierte que la investigación desplegada por el OPLE en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por los denunciantes en su queja primigenia y conforme lo estimó pertinente la autoridad, para efecto de concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable estableció de manera esencial que no se actualizó la promoción personalizada de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo porque estuvo ausente, entre otros, el elemento objetivo de dicha conducta al no encontrarse material probatorio que permitiera afirmar que con las publicaciones aportadas por los denunciantes (publicaciones periodísticas que difunden información de un programa social), se hiciera promoción alguna a favor del servidor público que destacara su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de

[14] Véase SUP-REP-150/2017.

militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales.

Asimismo, tal autoridad expresó:

a) Tampoco se tuvo patente la utilización de la imagen de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales;

b) No existe ninguna probanza que lleva a considerar que el denunciado haya sido quien contrató a los medios informativos para hacer promoción de su imagen, o los logros de la secretaría a su cargo; y,

c) Los medios requeridos por la autoridad instructora fueron consistentes en señalar que las reseñas o notas periodísticas de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo no fueron pagadas por él mismo, sino que corresponden a la labor informativa y el libre ejercicio de la libertad de prensa de sus emisores.

Por ello esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PRI respecto al motivo de queja que se analiza puesto que, como ya se expresó, el Tribunal responsable con la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento se origen, concluyó la inexistencia de la infracción denunciada (promoción personalizada) y en ese sentido, bajo tales argumentos, **resultaba innecesario desplegar su facultad discrecional de requerir mayores elementos de prueba.**

Además, el inconforme en este juicio tampoco hace referencia a un determinado elemento probatorio o información adicional que permita concluir que la línea de investigación debió ser diferente, sino que, por el contrario, las razones por las cuales el Tribunal

responsable concluyó que no se acreditó el elemento objetivo de la infracción denunciada, ya no fueron cuestionadas por el PRI en este recurso y en consecuencia, deben quedar firmes.

Lo anterior, porque no basta hacer un pronunciamiento respecto a que sí se acreditó el elemento objetivo de forma general como también lo hace MORENA en su escrito de demanda, sino que, por el contrario, es necesario expresar la causa de pedir en la que se establezca con argumentos lógico-jurídicos, las razones por las cuales se deben de tener como acreditados los elementos constitutivos de la infracción denunciada (propaganda personalizada) lo cual en el presente caso no acontece. Por ello se concluye que debe desestimarse el motivo de queja que se analiza.

6.2.2. Desechamiento de pruebas

MORENA y el PVEM reclaman que el Tribunal responsable desechó de forma indebida diversas notas periodísticas y elementos probatorios vinculados a las cuentas de twitter y Facebook oficiales de la SEDESHU y de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, bajo el argumento de que no se indicaron los links que conducían a ellas.

Para MORENA, el OPLE debió perfeccionar tales pruebas y en su momento valorarlas a fin de emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

Asimismo, el PVEM sostiene que tal autoridad le impone requisitos para su admisión que no están sustentados en ley o criterio jurisprudencial, con lo cual lo deja en estado de indefensión.

Sostiene que el criterio de esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-65/2017, consistente en la inoperancia de los agravios en los que se alega la falta de valoración de las pruebas presuncional e instrumental, es inaplicable en este caso porque en este asunto lo que aconteció fue su indebido desechamiento mas no así su falta de valoración.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable en efecto desechó las notas periodísticas y publicaciones de las citadas redes sociales bajo el argumento de que ambos partidos fueron omisos en señalar los links o ligas electrónicas donde podría corroborarse la existencia de tal publicación sin que hubieran solicitado que el OPLE certificada su contenido.

Asimismo, tal autoridad expresó que la no verificación de la existencia de las notas de referencia no constituye una violación procesal en perjuicio de los oferentes porque no aportaron lo necesario para su debido desahogo, tal como lo establece el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, **el cual sí les impone a las partes dicha carga procesal**[15].

De igual manera, el Tribunal responsable sostuvo que las imágenes presentadas en las denuncias no resultan útiles para vincular a la persona denunciada con los hechos denunciados, al no ser posible determinar la fecha de su emisión, el responsable y su contenido.

---

[15] El artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, en lo que interesa señala textualmente lo siguiente: "…En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia…".

Por ello concluyó que tales elementos de prueba en los términos en los que fueron ofrecidos resultaban inconducentes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Lo anterior, con independencia de que también tal autoridad expresó que si se valoraran tales elementos de prueba con las irregularidades de referencia, esto implicaría una afectación al debido proceso y al derecho de presunción de inocencia del sujeto denunciado, lo cual es indebido.

En consecuencia, se estima que no les asiste la razón a los inconformes porque tal como lo estableció el Tribunal responsable, la legislación del Guanajuato **sí les impone dicha carga procesal** y, además, con independencia de si es aplicable o no el criterio emitido por esta Sala Superior al resolver el criterio señalado por el inconforme sobre la valoración de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, lo cierto es que **el Tribunal responsable no se apoyó en dicho criterio para desechar las pruebas de referencia,** quien lo hizo, fue el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del OPLE al emitir su opinión sobre el fondo de la controversia al rendirle al Tribunal responsable su informe circunstanciado pero sin que tales afirmaciones resulten vinculantes para tal autoridad y mucho menos formen parte de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo cuestionado, aun cuando se encuentren transcritas en éste.

Además, las razones que ya se expresaron en párrafos precedentes a través de las cuales el Tribunal responsable desechó tales probanzas ya no fueron cuestionadas por los inconformes en los presentes juicios con diversos argumentos

que lleven a esta Sala a verificar si se actualizó o no la violación procesal reclamada.

6.2.3. Valoración de pruebas en lo individual y en su conjunto

El PRI reclama que el OPLE de forma indebida no le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas ni tampoco indagó más sobre los hechos denunciados para efecto de allegarse de más elementos que le permitieran concluir que Diego Sinhué Rodríguez Vallejo realizó una promoción personalizada indebida.

Asimismo, MORENA argumenta que el Tribunal responsable no valoró de forma individual, ni en su conjunto, las pruebas aportadas por los denunciantes, consistentes en todas y cada una de las notas periodísticas, imágenes y videos que obran en el expediente.

En opinión de MORENA, lo anterior es relevante porque los juzgadores en materia electoral están conscientes que es una práctica común la implementación de recursos públicos para favorecer aspiraciones electorales y en ese sentido, refiere que, en este asunto, el Gobernador del estado de Guanajuato favoreció a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo mediante eventos oficiales y políticas públicas con la intención de darlo a conocer ante la ciudadanía.

Por ello manifiesta que la relevancia de valorar las pruebas de forma individual y en su conjunto encuentra justificación porque esa es la manera idónea por la cual se puede llegar a tener certeza de establecer la fuerza probatoria de los elementos de convicción en relación con los hechos

debatidos, lo cual como ya se precisó, MORENA sostiene no aconteció en este asunto.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no les asiste la razón a los inconformes porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte de forma clara que el Tribunal responsable al analizar si existió o no la promoción personalizada atribuida a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, analizó cuarenta notas periodísticas que ofrecieron las partes y veintidós publicaciones en diversas redes sociales como Facebook, Twitter y Youtube. Todas ellas las enlistó en diversas tablas en donde puso las imágenes de las mismas y una breve descripción de cada una de ellas.

Enseguida, realizó la valoración de las mismas y concluyó que sí se acreditó el elemento personal porque del análisis de todas las pruebas se advirtió la inclusión de la imagen del funcionario denunciado.

Respecto al elemento objetivo de la conducta denunciada (promoción personalizada), el Tribunal responsable sostuvo que la propaganda denunciada sí cumple con los requisitos institucionales e informativos previstos en el artículo 134 de la Constitución General, porque las apariciones del denunciado quedaron justificadas por relacionarse con información de las actividades de la institución que en su momento representaba (SEDESHU).

Asimismo, estableció que la prohibición establecida en el referido artículo 134 de la Constitución General, no impide que los funcionarios dejen de realizar sus funciones y en ese sentido, se debe tener consciencia de que en la reseña de

tales actividades, surgieran imágenes, voces, o expresiones del propio funcionario.

Sostuvo que en ninguno de los elementos analizados, se advirtió la promoción personalizada por parte del denunciado con la intención de exaltar su imagen para obtener alguna candidatura en específico.

Respecto al elemento temporal de la conducta denunciada, el Tribunal responsable refirió que tampoco estaban demostradas las fechas en las que se pudieron alojar en las redes sociales las imágenes denunciadas y además, aún no estaba próximo el arranque del proceso electoral 2017-2018, lo cual revelaba aún más, el que no se podía advertir la intención de incidir sobre determinada preferencia electoral en la ciudadanía.

Ahora bien, con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que contrario a lo afirmado por los inconformes, no es verdad que tal autoridad dejara de analizar las pruebas aportadas tanto en lo individual como en su conjunto, sino que, por el contrario, a partir del análisis y valoración de tales elementos de convicción, fue que concluyó que no se demostraron los elementos objetivo y temporal de la conducta denunciada de acuerdo a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, los cuales por cierto, ya no fueron debatidos en estos juicios por los inconformes con argumentos específicos en ese sentido. Por ello es que también se tengan que desestimar los motivos de queja que se analizan.

6.2.4. Elementos de las actas levantadas por la autoridad sobre la veracidad de las diligencias emitidas por el OPLE

MORENA sostiene que en cada una de las actas que se levantaron con motivo de las diligencias practicadas por el OPLE

para cerciorarse de la existencia de las notas periodísticas aportadas como prueba, se omitió asentar de manera pormenorizada los siguientes elementos:

1) Por qué medios se cercioró de la existencia de diversas notas periodísticas aportadas por los denunciantes;

2) Qué fue lo que observó en relación a los hechos denunciados; y,

3) La precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares donde actuó.

En opinión del inconforme lo anterior es relevante para efecto de constatar con certeza la veracidad de los hechos materia de cada una de esas diligencias. En opinión de MORENA el hecho de que tales actas adolezcan de los citados elementos provocan que se disminuya su valor probatorio.

Sobre este planteamiento, la Sala Superior considera innecesario analizar si efectivamente fue correcta o no la forma en la cual se levantaron las actas que refiere el inconforme porque a final de cuentas, como se estableció en el apartado anterior, el Tribunal responsable estableció inexistentes las conductas denunciadas al no acreditarse los elementos objetivo y temporal de la infracción denunciada y tales argumentos ya no fueron desvirtuados en los juicios que se analizan con algún agravio en específico que implique el que este Tribunal revoque tal pronunciamiento.

En consecuencia, aun cuando le asistiera razón al inconforme en ese sentido, se estima insuficiente tal irregularidad para revocar el sentido de la resolución impugnada.

6.2.5. Valoración de pruebas bajo la óptica del precedente de esta Sala identificado con la clave SUP-REP-123/2017

El PVEM, se queja de que el Tribunal Responsable, al sostener que las redes sociales son espacios de plena libertad, perdió de vista que esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-123/2017, estableció que si el usuario de cierta red social tiene una calidad específica, sus expresiones deben analizarse para establecer si sus publicaciones persiguen fines relacionados con sus propias aspiraciones.

Por ello expresa que, en el presente caso, debió analizarse el caudal probatorio bajo la óptica de dicho precedente.

Ahora bien, del análisis de la sentencia que se cuestiona, se concluye que contrario a lo afirmado por el inconforme, no es verdad que el Tribunal responsable analizara las pruebas aportadas sin observar el referido precedente.

Por el contrario, el propio Tribunal responsable hizo alusión a dicho criterio y expresó textualmente lo siguiente:

> …el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, no son absolutos; en el entendido que son objeto de la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia, como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos. Se parte pues de la libre manifestación de ideas y derecho a la información a través de las plataformas digitales, dentro de las que se encuentran las redes sociales como las que aquí se analizan; empero también se considera que, en el ámbito político electoral, existe una normatividad específica que se debe conjugar con la reconocida libertad de expresión por ese medio para, determinar si se configura o no la infracción a las normas comiciales. Máxime en el caso de los servidores públicos, donde el artículo 134 de la Carta Fundamental exige el ejercicio de sus funciones con apego a la legalidad y sin influir en la contienda electoral, lo que incluye la propaganda emitida desde el gobierno para la difusión de sus logros y tareas. Como apoyo de lo anterior se cita lo establecido por la máxima autoridad jurisdiccional de la Nación, al emitir su resolución en el expediente SUP-REP-123/2017…

Enseguida realizó la valoración de las entrevistas y las publicaciones en distintas redes sociales, para concluir finalmente que no se acreditaron los elementos objetivo y temporal y, por consiguiente, que no se podía acreditar la promoción personalizada que se demandó.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al inconforme con respecto a este agravio, y además el mismo resulta inconducente para revocar la resolución impugnada porque como ya se precisó en apartados anteriores, no se cuestionaron de forma adecuada las razones por las que el Tribunal responsable concluyó la inexistencia de la referida promoción personalizada por el incumplimiento de los elementos constitutivos de dicha infracción.

6.3. Agravios relacionados con el uso indebido de recursos públicos

6.3.1. Valoración de una nota periodística publicada por el periódico “AM” el viernes veintiocho de julio de dos mil diecisiete

Para el PRI, el OPLE puso en evidencia una indebida investigación de los hechos denunciados porque si bien es cierto que requirió al editor responsable y director general de Grupo AM, lo cierto es que dichos requerimientos no se desahogaron de forma adecuada y en ese sentido, en opinión del inconforme, el OPLE debió concluir de forma correcta la investigación y no argumentar que la prueba resultaba impertinente.

Por su parte, MORENA refiere que existen elementos de prueba con suficiente valor probatorio para demostrar que a diversas personas a las que se les aplicó una encuesta vinculada con una

nota periodística identificada con el título “Opera Gobierno Estatal precampaña de Diego” publicada por el periódico “AM” el viernes veintiocho de julio de dos mil diecisiete, sí se les mencionó el nombre de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo e inclusive reconocieron que se les mostró un video donde aparecía dicho personaje.

Para MORENA se desestimó lo establecido por la defensa del denunciado donde afirmaron que en dichas encuestas nunca se mencionó el nombre del citado personaje y, además, tales hechos debieron analizarse en conjunto con las notas periodísticas que consignaron el hecho de la denominada “intervención Celaya” para estar en posibilidad de concluir que sí operó una estrategia para favorecer las aspiraciones de Rodríguez Vallejo y el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, esta Sala considera que el motivo de queja del PRI que se analiza en este apartado, resulta inoperante porque no establece de forma clara las razones por las cuales considera que no se desahogaron los requerimientos realizados por el OPLE, en relación con el desahogo de la nota periodística publicada por el periódico “AM” el viernes veintiocho de julio de dos mil diecisiete, ni tampoco establece las razones por las que en su opinión, se integró mal la investigación sobre dicha nota periodistica.

Ahora bien, respecto de la inconformidad de MORENA, de igual manera tal agravio es insuficiente para revocar la resolución impugnada. En efecto, el Tribunal responsable al pronunciarse de manera específica sobre la nota periodística de referencia, expresó entre otras cuestiones que dicha prueba generaba un indicio sobre las reclamaciones de los denunciantes, pero que éstos no se podían corroborar con alguna otra probanza para

estar en posibilidad de imponerles alguna responsabilidad a los denunciados sobre la utilización indebida de recursos públicos.

También expresó que de la valoración de la totalidad de los medios de prueba aportados por las partes, se llegó a la convicción de que los gastos relacionados con la contratación de los servicios del Hotel Casa Inn Valeros en Celaya, Guanajuato, se enfocaron en el desarrollo de la política transversal “Impulso Social”, donde participan diversos entes de gobierno, y en ese sentido, la cantidad erogada de $127,095.99 (ciento veintisiete mil noventa y cinco pesos con noventa y nueve centavos), **no se aplicó, ni aprovechó para brindar un beneficio personal** a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, denunciado también por el uso indebido de recursos públicos.

Sobre el tema de las respuestas realizadas por algunos ciudadanos que fueron encuestados y presuntamente se les mostró un video con información relacionada con el demandado, el Tribunal responsable de manera esencial sostuvo que de la valoración del caudal probatorio que obra en autos, era válido concluir que las encuestas practicadas a los habitantes del municipio de Celaya, se desahogaron con la finalidad de evaluar la política “Impulso Social”, **pero no tuvieron la intención de mostrar o promocionar de manera ventajosa la imagen del entonces Secretario de Desarrollo Social y Humano.**

Como se adelantó en párrafos anteriores, el motivo de queja que se analiza es insuficiente para revocar la resolución impugnada porque el mismo ya no combate de forma directa las razones por las cuales el Tribunal responsable desestimó el valor probatorio de la nota periodística publicada por el periódico “AM” el viernes veintiocho de julio de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo ya establecido y consecuencia de ello, concluyó que ninguno de los

sujetos denunciados realizó un uso indebido de recursos públicos. Por ello, ante la ineficacia de los motivos de queja que se analizan, deben subsistir las razones de la responsable en ese sentido.

6.3.2. Participación de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo en el ‘Día de las Flores´ en la ciudad de Guanajuato

El PVEM se duele de que es indebido el pronunciamiento del Tribunal Responsable, en el cual reconoció que si bien es cierto que Diego Sinhué Rodríguez Vallejo participó en el ‘Día de las Flores´ en los festejos conmemorativos del ‘Viernes de Dolores´ en la ciudad Guanajuato, no se relacionó con la función pública del titular de la SEDESHU, tampoco se acreditó que su nombre e imagen se hubiera utilizado con fines electorales.

En opinión del inconforme, el Tribunal responsable analizó la publicación de ese hecho de forma individual mas no en su conjunto con el demás caudal probatorio que obra en el expediente.

Sin embargo, el PVEM ya no establece las razones por las cuáles en un momento dado, pudiera cambiar el sentido de la resolución impugnada con la valoración en su conjunto de todo el material probatorio a fin de poder acreditar el uso indebido de recursos públicos de dicho personaje en los términos que le fueron denunciados. Por ello se considera que su motivo de queja resulta inoperante.

Lo anterior, con independencia de que también el Tribunal responsable cuando se pronunció sobre dicho evento, expresó que para la imposición de una infracción al denunciado, resultaba necesario que en la propaganda de referencia se exaltaran las cualidades o calidades personales del funcionario, sus logros

políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o que se hubieran asociado los logros de gobierno con la persona más que con la institución o que el nombre y la imagen se utilizaran con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, lo cual afirmó, no aconteció en el presente caso.

No obstante, como ya se precisó, los inconformes ya no expresaron algún argumento tendente a evidenciarle a esta Sala Superior, la ilegalidad de tales afirmaciones o en todo caso, algún vicio en específico que provocara la revocación de la resolución impugnada.

6.3.3. Parcialidad del Tribunal responsable

El PVEM argumenta que el Tribunal responsable en el resultando segundo de la sentencia que se cuestiona, “exonera” a los denunciados de los hechos que se les atribuyeron.

En ese sentido, el inconforme afirma que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato, en su artículo 380 fracción I, señala que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador tendrán por objeto declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia sin mencionar las palabras “exonerar”, “absolver” o algún otro término jurídico de características similares.

Por ello sostiene que con lo anterior se demuestra parcialidad de tal autoridad al resolver esta controversia.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se desprende que si bien es cierto el Tribunal responsable en el resolutivo segundo utilizó la palabra “exonerar” al referirse a los denunciados en el procedimiento de origen, ello lo hizo porque

declaró infundadas las quejas promovidas en su contra y a su vez, **inexistentes las infracciones denunciadas.**

Sin embargo, esta Sala no advierte que la responsable incumpliera con lo previsto en el referido artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Además, tampoco se considera que tal situación le cause un perjuicio al actor o que, en todo caso, ello provoque alguna inconsistencia o vicio formal en la resolución impugnada; máxime que tampoco se advierte alguna incongruencia entre la parte considerativa de la sentencia que se cuestiona y los resolutivos de la misma que este Tribunal tuviera que corregir.

Por tanto, al desestimarse la totalidad de los motivos de queja hechos valer por los inconformes, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-403/2017 y SUP-JRC-404/2017, al diverso SUP-JRC-402/2017, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito presentado por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, a través del cual compareció como tercero interesado en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-403/2017, por las razones expuestas en el punto 4 de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la Resolución Impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO